

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. EJECUTIVO DE **GLORIA CECILIA VILA GUERRERO**
VS. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
RADICACIÓN: **760013105 012 2018 00421 00**

AUTO NÚMERO 947 C-19

Cali, tres (03) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

Será del caso decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la ejecutada (f. 67 CD) contra la “sentencia” (*sic*) 012 del 15 de agosto de 2019 (f. 60, 67 CD), mediante el cual el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali dispuso, entre otros, declarar probada parcialmente la excepción de pago parcial. No obstante, debe examinarse primero si la apelación es procedente en este caso, ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **02 de diciembre de 2020**, celebrada como consta en el **Acta No 59**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

En el caso de autos tenemos que, por auto interlocutorio 1168 del 21 de enero de 2018 (f. 21), el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, con base en la sentencia 333 del 11 de noviembre de 2015, modificada por esta Corporación a través de sentencia 156 del 21 de julio de 2017, tuvo como sucesora procesal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y en consecuencia, libró mandamiento de pago contra la UGPP por los siguientes valores y conceptos:

1. *Por la suma de \$4.658.725,38 por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
2. *Por la suma de \$500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.*
3. *Por las costas que se causen en la presente ejecución.*

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que reformó el artículo 12 del C.P.T.S.S., dispone que los Jueces Laborales del Circuito conocerán en única instancia de los negocios de cuantía inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v. para el año 2018 \$781.242 x 20 = **\$15.624.840=**), y en primera instancia de todos los demás, siendo competentes para conocer de ellos los Jueces del Circuito en lo Civil donde no haya Jueces Laborales del Circuito, o los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple donde existan éstos.

Tratándose de procesos ejecutivos laborales es válido hablar de procesos de única y de primera instancia, siendo el factor de competencia por razón de la cuantía determinante para establecer si se trata de procesos de una u otra índole, en la medida en que la norma comentada hace referencia a **“negocios”** sin determinar una clase de proceso en particular, es decir si el tipo de acción es declarativo o ejecutivo.

Por su parte, el artículo 15 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en su literal B) determina la competencia de las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y entre los asuntos asignados se halla el recurso de apelación contra los autos señalados en dicho Código y contra las sentencias proferidas en primera instancia.

El artículo 65 del CPTSS, contempla de manera taxativa los autos interlocutorios **“proferidos en primera instancia”**, que en materia laboral pueden ser objeto del recurso de apelación, no en **“única instancia”** como acontece en este asunto, motivo suficiente para declarar la improcedencia del recurso impetrado.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente alzada por improcedente en la medida que, en el presente caso, lo pretendido es el pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso ordinario y su cuantía asciende a la suma de \$5.158.725,38 y para el año de la presentación de la demanda ejecutiva –año 2018-, los 20 salarios mínimos

ascendían a la suma de \$15.624.840 (\$781.242 x 20).

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** contra la “sentencia” (sic) 012 del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Devuélvanse, en consecuencia, las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se suscribe con firma digital)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca8edb4900b4374a881d4678a2f46ef09ae52e78e9825dc916a14ab59a948f4

Documento generado en 03/12/2020 02:51:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**